

Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo¹

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

Catedrático y Director del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada. Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Director de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo, Laborum

 <https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Secretario General de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
Subdirector de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Subdirector de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum

 <https://orcid.org/0000-0001-5054-8822>

Sumario

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

1. Eliminación de intereses en compensaciones parciales de cobros indebidos
2. Acreditación del requisito del artículo 274.4 "in fine" TRLGS
3. Compatibilidad de las prestaciones por desempleo con la prestación de invalidez no contributiva
4. Modificación de las instrucciones provisionales para la aplicación, en materia de protección por desempleo, del Real Decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo y del Real Decreto Ley 3/2022.
5. Prestación especial de artistas prevista en la Disposición Adicional 51^a del TRLGSS, añadida por apartado 14 de la Disposición Final Cuarta del Real Decreto Ley 1/2023.
6. Régimen de compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial aplicable a partir del décimo mes a los beneficiarios de prestaciones contributivas de duración superior a doce meses nacidas a partir del 1 de abril de 2025, que el último día de devengo del noveno mes de la prestación al estén compatibilizando conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 282 TRLGSS.
7. Régimen de compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena aplicable a partir del dia 1 de junio de 2025 para emigrantes retornados y para las víctimas de violencia reglados en las disposiciones adicionales quincuagésima séptima y quincuagésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
8. Incidencia del trabajo por cuenta propia en la prestación por desempleo
9. Incidencia de la situación de incapacidad temporal en la protección por desempleo
10. Compatibilidad de las prestaciones por desempleo con la prestación de invalidez no contributiva
11. Acreditación del requisito del artículo 274.4 "in fine" –reunir en el momento de la solicitud todos los requisitos salvo la edad para acceder a cualquier tipo de pensión de jubilación contributiva–TRLGSS. Certificados del INSS
12. Subsidio con responsabilidades familiares. Nasciturus

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

1. Resolución de 30 de abril de 2025, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se amplian los plazos en los procedimientos cuya resolución es competencia del Servicio Público de Empleo Estatal a raíz de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025.
2. Instrucción. Suspensión de la obligación de presentar a la declaración de IRPF correspondiente al ejercicio 2024 por los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, 16 (2025): 349-362.

¹ Todas las disposiciones, instrucciones, criterios, respuestas a consultas de organismos de la Administración, etcétera, que se incluyen en esta sección se reproducen literalmente y están accesibles en el Portal de Transparencia del Gobierno.

Selección y notas a cargo de José Luis Monereo Pérez y Guillermo Rodríguez Iniesta.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

1. ELIMINACIÓN DE INTERESES EN COMPENSACIONES PARCIALES DE COBROS INDEBIDOS

Fecha: 26 de junio de 2025

Ficha (referencia):13-001

Criterio actuación:

“Debido a una doctrina reciente del Tribunal Supremo y a que el Real Decreto 148/1996 no contempla intereses por devoluciones de prestaciones de la Seguridad Social indebidamente recibidas, se consultó a la Abogacía del Estado sobre si se deben aplicar intereses cuando se permite al deudor compensar parcialmente esa deuda con cada pago mensual².

La cuestión surge porque la compensación parcial reduce la deuda en el momento en que se recibe un derecho, sin posponer la devolución, y se concede solo a personas en situación económica precaria. Por ello, se consideró inapropiado imponer intereses que dificulten aún más la devolución.

La Abogacía del Estado respondió negativamente a aplicar intereses, argumentando que:

- El Tribunal Supremo protege que los beneficiarios mantengan un mínimo vital.
- No es conveniente cargar intereses a quienes ya tienen recursos insuficientes.
- Es difícil calcular intereses debido a la incertidumbre sobre duración de la compensación.
- El INSS tampoco aplica intereses en estos casos según su normativa.

Por tanto, a partir de ahora, cuando se conceda la compensación parcial de la deuda, esta no se incrementará con intereses.”

² Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.

Véase la STS 290/2025, de 8 de abril (rec. n.º 1818/2023). En la meritada sentencia en su fundamento de derecho tercero, apartados 8 y 9 se señala lo siguiente:

“8. Lo mismo sucede cuando el deudor es el beneficiario, el cual adeuda una prestación de la Seguridad Social a la Administración de la Seguridad Social y debe reintegrarla. El art. 55 de la LGSS regula el reintegro de prestaciones indebidas. Ese precepto no impone al beneficiario el abono de intereses moratorios cuando debe reintegrar una prestación. Incluso cuando el beneficiario actúa de mala fe (por ejemplo, oculta sus ingresos para conseguir una prestación no contributiva), debe reintegrar la prestación sin abonar intereses.

9. Por consiguiente, en la relación de protección no se devengarán intereses, ni a favor del beneficiario, ni de la Administración. La razón es porque las prestaciones de la Seguridad Social sirven para subvenir necesidades actuales, no necesidades pasadas. Por eso, como regla general, los efectos del reconocimiento de las prestaciones se limitan a tres meses antes de la solicitud (art. 53.1 LGSS)”

2. ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DEL ARTÍCULO 274.4 “IN FINE” TRLGS

Fecha: 26 de junio de 2025

Ficha (referencia): 6-011

Criterio actuación:

“En relación al trámite del subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años, y en lo que se refiere concretamente a la aplicación de lo establecido en el primer párrafo “in fine” del artículo 274.3 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), a saber, la acreditación de reunir, en el momento de la solicitud, todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, se deberá seguir lo siguiente:

La acreditación del citado requisito corresponde al INSS, por ser dicha entidad gestora de la Seguridad Social, la competente para el reconocimiento del derecho a la pensión contributiva de jubilación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.1.a) TRLGSS, así como en el artículo 23.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Con carácter general, dicho certificado es solicitado por el gestor del SEPE a través de la aplicación informática correspondiente, preferentemente el mismo día de presentación de la solicitud del subsidio para trabajadores mayores de 52 años, pero nada obsta a que sea la propia persona solicitante la que lo aporte, a tenor de lo establecido en el artículo anteriormente citado. En cualquier caso, deberá ser anexado al expediente electrónico del interesado y tenido en cuenta para dictar la resolución correspondiente.

Cuando existan circunstancias especiales (como trabajo a tiempo parcial, cotizaciones en el extranjero o pensiones de incapacidad), el certificado debe pedirse manualmente al INSS con la documentación correspondiente. También se hará así si faltan menos de tres meses para cumplir los 65 años, indicando la fecha de jubilación ordinaria. Esta fecha servirá para fijar la duración del subsidio y evitar trámites posteriores.”

3. COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLÉO CON LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA

Fecha: 26/06/2025

Ficha (referencia): 20-004

Criterio de actuación:

“Los beneficiarios de la prestación de invalidez no contributiva podrán acceder a la prestación o al subsidio por desempleo si cumplen todos los requisitos para ello, aunque no haya compatibilizado efectivamente aquella con el trabajo que genera éstas, y sin perjuicio del cómputo como renta de su importe a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos de carencia de rentas, y, en su caso, de responsabilidades familiares exigidos para lucrar el subsidio. Dicha compatibilidad no se hace extensiva a la renta activa de inserción (RAI). En caso de reconocimiento del derecho a la prestación o al subsidio por desempleo, se instará al interesado para que informe del mismo al IMSERSO, o al órgano de la Comunidad Autónoma que tenga transferidas sus competencias, a fin de que por su parte se proceda, si corresponde, a la minoración de la cuantía de la prestación de invalidez no contributiva.”³.

³ Véase art. 282.3 LGSS y 366 LGSS

4. MODIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DEL REAL DECRETO LEY 32/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA LABORAL, LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y LA TRANSFORMACIÓN DEL MERCADO DE TRABAJO Y DEL REAL DECRETO LEY 3/2022⁴.

Fecha: 26/06/2025

Ficha (referencia): 1-034

Criterio de actuación

“Los trabajadores que mantenían contratos laborales indefinidos a tiempo parcial para desarrollar trabajos fijos y periódicos que se desarrollan en fechas ciertas y determinadas y que, en campañas anteriores, habían accedido a la protección por desempleo por pase a inactividad en la misma relación laboral, teniendo en cuenta que no se han producido cambios sustanciales en la prestación de servicios, y con el fin de garantizar una aplicación homogénea de la normativa vigente, conservan el derecho a percibir prestación por desempleo durante los períodos de inactividad productiva, si cumplen el resto de requisitos exigidos, independientemente de que el empresario hubiera o no cumplido su obligación de comunicar la variación de datos a la que se refiere el citado Boletín de Noticias RED.

También estarán protegidos durante los períodos de inactividad productiva los trabajadores que a partir del día 30 de marzo de 2022 sean contratados con esta modalidad de contrato fijo discontinuo por empresas de trabajo temporal.

Queda anulado el oficio de 14-07-2022 con asunto: Acceso a la protección por desempleo en determinados supuestos, tras la conversión de contrato indefinido a tiempo parcial en contrato fijo discontinuo.”⁵

⁴ Dichas instrucciones provisionales se encuentran recogidas en esta sección en el número 4/2022 de esta revista

⁵ Dicho oficio decía así:

“Con el fin de alinear el contenido del oficio firmado el pasado 8 de julio de 2022, con la información publicada en el boletín de Noticias RED de la Tesorería, se sustituye por el siguiente:

La disposición derogatoria única. 2 del Real Decreto-ley 32/2020, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, ha derogado expresamente el apartado 3 del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, que regulaba la modalidad contractual indefinida a tiempo parcial para trabajos fijos y periódicos que se desarrollasen en fechas ciertas, pasando a estar todos los trabajos de carácter estacional sujetos a la modalidad contractual fija discontinua, regulada en el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores.

En el mismo real decreto-ley ha sido modificado el apartado 1 d. del artículo 267 del TRLGSS 8/2015, de 30 de octubre que declara que se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores fijos discontinuos durante los períodos de inactividad productiva.

Como consecuencia de estas modificaciones normativas, la primera de las instrucciones provisionales de la Dirección General del SEPE para la aplicación del citado real decreto-ley establece que no podrán acceder a la prestación por desempleo, por no encontrarse en situación legal de desempleo, los trabajadores con contrato indefinido a tiempo parcial que vean interrumpida su actividad a partir del día 31 de diciembre de 2021, aunque tengan concentrada su jornada durante determinados períodos ciertos. Ello, sin perjuicio de que pueda efectuarse novación contractual, transformando la relación laboral para acogerse a la modalidad de contrato fijo discontinuo.

Dada la casuística que está teniendo lugar en relación con los trabajadores que mantenían contratos laborales indefinidos a tiempo parcial para desarrollar trabajos fijos y periódicos que se desarrollan en fechas ciertas y determinadas y que, en campañas anteriores, habían accedido a la protección por desempleo por pase a inactividad en la misma relación laboral, teniendo en cuenta que no se han producido cambios sustanciales en la prestación de servicios, y con el fin de garantizar una aplicación homogénea de la normativa vigente, se estará a las siguientes pautas de actuación:

5. PRESTACIÓN ESPECIAL DE ARTISTAS PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 51^a DEL TRLGSS, AÑADIDA POR APARTADO 14 DE LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DEL REAL DECRETO LEY 1/2023.

Fecha: 26 de junio de 2025.

Ficha (referencia): 20-009

Criterio de actuación:

“De acuerdo con lo establecido en el apartado 6.3 de las Instrucciones Provisionales para la aplicación del Real Decreto ley 1/2023, de 10 de enero⁶:

- Si la prestación especial se solicita dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la situación legal de desempleo en la actividad artística, que ha de tener lugar a partir del día 1 de julio de 2023, el derecho nacerá el día siguiente al de dicha situación legal de desempleo.
- Si se solicita fuera del plazo de los quince días hábiles siguientes al de la situación legal de desempleo, el derecho se reconocerá a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

El plazo puede suspenderse si se inicia una nueva actividad laboral, reanudándose al finalizar esta. Además, si hay varios ceses en actividades artísticas en el mismo período, el trabajador puede elegir cuál usar como referencia para la solicitud.

A. Si en la fecha de presentación de la solicitud, la persona trabajadora figura en la consulta de afiliación de vida laboral, con el código de contrato 300 (modalidad fija discontinua) procederá el reconocimiento de la prestación.

B. Si, en la fecha de la solicitud, en la consulta de afiliación de vida laboral se observase que el código del tipo de contrato bajo el que la persona trabajadora estuviese prestando servicios fuese el correspondiente al contrato indefinido a tiempo parcial (clave de contrato 200), se indicará a la persona trabajadora que comunique a su empresa la necesidad de que, a la mayor brevedad posible, proceda a modificar este código (al 300), en la forma prevista en el procedimiento establecido por la TGSS y publicado en el boletín de noticias RED.

En todos estos casos, independientemente de la fecha de efectos de la modificación del código en la consulta de afiliación de vida laboral, siempre que esta tenga lugar durante el período de inactividad por el que se solicita la prestación, el derecho se reconocerá con efectos del día siguiente a la fecha de interrupción de la actividad o, en su caso, tras la finalización del período de vacaciones retribuidas no disfrutadas previas al cese.

C. En caso de que se hubiese denegado el acceso a la protección por desempleo por este motivo, se estimarán las reclamaciones previas presentadas, cuando se constate a través de la consulta de afiliación de vida laboral que se ha producido la modificación del código de contrato.

Sobre el procedimiento para comunicar el cambio de código en el fichero general de afiliación, se informa a las empresas en el citado boletín de noticias RED de la Tesorería General de la Seguridad Social”.

⁶ Dicho apartado 6.3 dispone lo siguiente:

6.3. SOLICITUD. NACIMIENTO DEL DERECHO.

Solicitada dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la situación legal de desempleo en la actividad artística, el derecho nacerá el día siguiente al de dicha situación legal de desempleo.

Si se solicita fuera de dicho plazo, el derecho se reconocerá a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

El plazo de los quince días hábiles para solicitar la prestación especial quedará suspendido por la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia con alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social. Por tanto, si durante el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la situación legal de desempleo en la actividad artística, técnica o auxiliar, la persona interesada inicia uno o varios trabajos en una actividad distinta de las anteriores, podrá solicitar la prestación especial en plazo, siempre que lo haga en los quince días hábiles siguientes a la finalización del último trabajo realizado”.

Para acceder a esta prestación, se exige haber cotizado como artista al menos 60 días en los últimos 18 meses o 180 días en los últimos 6 años antes del desempleo, sin que esas cotizaciones se hayan utilizado para otro derecho anterior. Solo se tienen en cuenta las cotizaciones realizadas hasta la fecha del desempleo en una actividad artística posterior al 1 de julio de 2023. Además, una vez reconocida la prestación, todas las cotizaciones previas se consideran utilizadas, lo que limita su uso en futuras solicitudes.”⁷

6. RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO POR CUENTA AJENA A TIEMPO PARCIAL APLICABLE A PARTIR DEL DÉCIMO MES A LOS BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES CONTRIBUTIVAS DE DURACIÓN SUPERIOR A DOCE MESES NACIDAS A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2025, QUE EL ÚLTIMO DÍA DE DEVENGO DEL NOVENO MES DE LA PRESTACIÓN AL ESTÉN COMPATIBILIZANDO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 282 TRLGSS.

Fecha: 27/06/2025

Ficha (referencia): 28-006

Criterio de actuación:

“A los beneficiarios de la prestación contributiva por desempleo de duración superior a doce meses, nacida a partir del día 1 de abril de 2025, que el último día de devengo del noveno mes la estén compatibilizando con un trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 282 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social – previa deducción en su importe de la parte proporcional al tiempo trabajado-, si el primer día de devengo del décimo mes mantienen dicho trabajo en las mismas condiciones , se les continuará aplicando a partir de esa fecha el mismo régimen de compatibilidad, y ,por lo tanto, no se les reconocerá de oficio, a partir de entonces, el Complemento de Apoyo al Empleo. En los casos indicados, el régimen de compatibilidad previsto en el artículo 282.2 TRLGSS – previa deducción en el importe de la prestación de la parte proporcional al tiempo trabajado- se mantendrá mientras continúe vigente el mismo contrato de trabajo a tiempo parcial que dio lugar a la solicitud y reconocimiento de la compatibilidad, siempre que no inicie nuevas relaciones laborales a jornada completa o parcial ni concurre alguna causa de suspensión o extinción de la prestación ,incluida la propia voluntad del interesado. Por tanto, si manteniendo el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial que está compatibilizando con la prestación contributiva, su beneficiario inicia nuevas relaciones laborales, se procederá a la suspensión del derecho y seguidamente al reconocimiento de oficio del complemento de apoyo al empleo, cuya cuantía dependerá de las horas de trabajo y el mes de prestación en que se encuentre en ese momento. Tras cesar con situación legal de desempleo en el trabajo a tiempo parcial que se estaba compatibilizando con la prestación contributiva conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 282 TRLGSS deduciendo de su importe la parte proporcional a las horas trabajadas – el interesado podrá el solicitar la reanudación de su prestación sin parcialidad. Y, si en la fecha de efectos de la reanudación se encuentra nuevamente trabajando a tiempo parcial, o con posterioridad a dicha fecha inicia un trabajo por cuenta ajena a tiempo completo o parcial, se le aplicará el CAE de oficio.”⁸

⁷ Véase DA 51 LGSS y art. 300 LGSS.

⁸ Ver art. 282.2 y DA 59 LGSS

7. RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO POR CUENTA AJENA APLICABLE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2025 PARA EMIGRANTES RETORNADOS Y PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA REGULADOS EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA Y QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha: 27/06/2025

Ficha (referencia): 28-007

Criterio de actuación:

“Los beneficiarios de los subsidios para emigrantes retornados o para víctimas de violencia de género regulados en las disposiciones adicionales 57 y 58 TRLGSS que inicien, a partir del día 1 de junio de 2025, un trabajo por cuenta ajena a jornada completa o a tiempo parcial, compatibilizarán el subsidio con el mismo como complemento de apoyo al empleo conforme a lo previsto en el artículo 282.3 TRLGSS. En este caso, si iniciase una nueva relación a tiempo parcial y se encontrará ya compatibilizando el subsidio conforme a lo previsto en el artículo 282.2, se activará el complemento de apoyo al empleo, teniendo en cuenta el tiempo trabajado en todas las relaciones laborales a tiempo parcial que se mantengan.

En este caso, si iniciase una nueva relación a tiempo parcial y se encontrará ya compatibilizando el subsidio conforme a lo previsto en el artículo 282.2, se activará el complemento de apoyo al empleo, teniendo en cuenta el tiempo trabajado en todas las relaciones laborales a tiempo parcial que se mantengan.

• Del mismo modo, quienes accedan a alguno de los subsidios citados a partir del día 1 de junio de 2025, manteniendo uno o varios contratos a tiempo parcial, lo compatibilizarán como complemento de apoyo al empleo.

En ambos casos, la compatibilidad como CAE se reconocerá de oficio y a la misma le resultará de aplicación lo establecido en el citado artículo 282.3 TRLGSS.

• Quienes el día 1 de junio de 2025 se encuentren compatibilizando el subsidio con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, conforme a lo previsto en el artículo 282.2 TRLGSS, previa deducción en su importe de la parte proporcional al tiempo trabajado, continuarán en dicha situación hasta que: finalice el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial o

- Se suspenda o extinga el subsidio por cualquier causa – incluidas la de dejar de cumplirlos requisitos para su percepción, trabajar la jornada completa, no solicitar su prórroga-, etc., o
- Se solicite la suspensión del subsidio por propia voluntad.

En cualquiera de los casos, una vez finalizada la compatibilidad, a partir del día 1 de junio de 2025 no será posible reconocerla nuevamente conforme al apartado 2 del artículo 282 TRLGSS. También se aplicará la compatibilidad conforme a lo establecido en el artículo 282.2 TRLGSS a quienes la soliciten a partir del día 1 de junio de 2025, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la relación laboral a tiempo parcial. Si la solicitud de compatibilidad se presenta fuera de dicho plazo, y a partir del día 1 de junio de 2025, no procederá su reconocimiento.

• También se aplicará la compatibilidad conforme a lo establecido en el artículo 282.2 TRLGSS a quienes la soliciten a partir del día 1 de junio de 2025, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la relación laboral a tiempo parcial. Si la solicitud de compatibilidad se presenta fuera de dicho plazo, y a partir del día 1 de junio de 2025, no procederá su reconocimiento.⁹

8. INCIDENCIA DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA EN LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Fecha: 30/06/2025

Ficha (referencia): 28-005

Criterio de actuación:

“Para determinar la suspensión de prestaciones por la realización de actividades por cuenta propia, se establecen distintos criterios según los ingresos obtenidos y si existe o no alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). No se considera trabajo por cuenta propia la actividad que no implique alta en el RETA y cuyos rendimientos brutos anuales no superen los 810 euros. En estos casos, no se regulariza la prestación ni se considera que el beneficiario ha incumplido su obligación de notificar la actividad, al tratarse de ingresos marginales.

Cuando los ingresos brutos anuales, sin obligación de alta en el RETA, superan los 810 euros pero no exceden los 9.720 euros, se procede a la regularización de la prestación conforme a lo previsto en el Real Decreto 625/1985. Si no se pueden determinar los días trabajados, se toman los que el trabajador haya declarado y justificado. En caso de no poder acreditarlos, se estiman dividiendo los ingresos entre la base máxima de cotización del RETA, fijada en 2023 en 4.139,40 euros. Siempre que se comunique la actividad en los 15 días siguientes a la percepción de ingresos, se considera que se ha cumplido la obligación legal, y aunque no se comunique, no se iniciará procedimiento sancionador si los ingresos están dentro del citado umbral.

Si los ingresos brutos anuales por esa actividad sin alta en el RETA superan los 9.720 euros, también se regulariza la prestación, pero además se evalúa si se ha desarrollado una verdadera actividad por cuenta propia. Si no se ha comunicado al SEPE ni al realizar la actividad ni en los 15 días posteriores a percibir ingresos, se podrá trasladar el caso a la Inspección de Trabajo, que podrá iniciar un procedimiento sancionador por infracción grave, lo que podría llevar a la extinción de la prestación.

En cuanto a los subsidios y la Renta Activa de Inserción (RAI), aunque la actividad realizada sea marginal, los ingresos deben computarse para verificar si se mantiene el cumplimiento de los requisitos de carencia de rentas o de responsabilidades familiares. Si estos requisitos dejan de cumplirse, el beneficiario está obligado a solicitar la baja en la prestación. Esto se recoge en las instrucciones de la Dirección General del SEPE, aplicables desde 2019 y actualizadas en 2021.

Los criterios mencionados deben aplicarse de forma uniforme en todas las Direcciones Provinciales del SEPE a partir de la fecha de recepción del documento, tanto en los controles como en la resolución de reclamaciones, sin que den lugar a revisiones de expedientes anteriores ya resueltos.

Se considera oportuno modificar el criterio de actuación anterior del SEPE, permitiendo que las prestaciones por desempleo de nivel contributivo sean compatibles con la actividad por cuenta propia, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 33 de la Ley 20/2007.

⁹ Véase DA 51 y 58 y art. 282 LGSS

Esto es válido aunque no se cause alta en un régimen de la Seguridad Social, incluyendo los casos en que el trabajador opte por incorporarse a una mutualidad de previsión social alternativa constituida antes del 10 de noviembre de 1995.

Asimismo, se admite el acceso al pago único de la prestación por desempleo para quienes se den de alta en esas mutualidades alternativas, siempre que cumplan todos los requisitos. En estos casos, la cuantía de la subvención será fija y se corresponderá con la aportación mensual íntegra del trabajador a la mutualidad al inicio de la actividad. No se tendrán en cuenta futuras modificaciones, salvo que la cuantía quede por debajo de la aportación mínima exigida, en cuyo caso se abonará esta última. Esta medida también se aplicará de forma homogénea a partir de la fecha de recepción del oficio, sin afectar a resoluciones previas.

Por último, se recuerda que el nuevo sistema de cotización de los autónomos, establecido por el Real Decreto-ley 13/2022, implica que las bases de cotización serán provisionales y se regularizarán posteriormente en función de los rendimientos anuales comunicados por la Agencia Tributaria. Las bases mínimas reducidas fijadas para los próximos años son de 751,63 euros mensuales en 2023, 735,29 euros en 2024 y 653,59 euros en 2025.”¹⁰

9. INCIDENCIA DE LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL EN LA PROTECCIÓN POR DESEMPLÉO

Fecha: (S/F)

Ficha (referencia): 5-39

Criterio de actuación

“El SEPE abonará, por delegación del INSS, la prestación de incapacidad temporal a los beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo que pasen a esta situación de IT que no suponga una recaída de un proceso anterior. Durante dicho periodo, el SEPE continuará cotizando a la Seguridad Social, y, por tanto, tiene lugar el consumo de días de derecho.

No obstante lo anterior, si se inicia la situación de incapacidad temporal (o de nacimiento y cuidado de menor) mientras se está percibiendo la prestación por desempleo de nivel contributivo como complemento de apoyo al empleo - por estar el interesado trabajando por cuenta ajena a jornada completa o a tiempo parcial y cumplir el resto de requisito exigidos para ello -, la entidad gestora continuará abonando dicha prestación por desempleo como complemento de apoyo al empleo mientras se mantenga la relación laboral que lo originó o se alcance su duración máxima, salvo que concurran otras causas de incompatibilidad, suspensión o extinción.

Si los beneficiarios de los subsidios por desempleo inician un proceso de enfermedad o accidente (que no suponga recaída de un proceso de IT anterior) continuarán percibiendo el subsidio por desempleo, pues no tienen derecho a percibir la prestación por incapacidad temporal.

¹⁰ Véanse:

- Artículo 6 bis del Real Decreto 625/1985 de 2 de abril.
- Artículo 282.1 del TRLGSS.
- Disposición transitoria primera del RD Ley 3/2022 de 26 de julio.
- Artículo 33 y 34.1 de la Ley 20/2007 de 11 de julio del Estatuto del trabajo autónomo y en el pago único. -Artículo 10.1 de la Ley 5/2011 de 29 de marzo de Economía social.
- Apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.
- Apartado quinto del artículo 1 y disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 13/2022, de 26 de julio.

Si durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo tiene lugar una recaída en un proceso de IT iniciado antes de extinguirse el contrato de trabajo, únicamente si es el INSS el responsable del pago de la prestación por esta contingencia, el SEPE lo abonará por delegación. En caso de ser responsabilidad de una Mutua Colaboradora, será ésta la que deberá pagarla. En cualquier caso, el SEPE continuará ingresando las cotizaciones a la Seguridad Social y, por tanto, tiene lugar el consumo de días de derecho. En el caso de no haber efectuado el SEPE el pago de la IT por delegación, las cotizaciones que correspondan a la aportación del trabajador, serán asumidas por el SEPE y no serán reclamadas ni descontadas de futuros pagos al trabajador.

Si durante la percepción del subsidio por desempleo tiene lugar una recaída en un proceso de IT iniciado antes de extinguirse el contrato de trabajo, procederá su suspensión. Solo en el caso de subsidios para trabajadores mayores de 52 años, durante esta situación se continuará cotizando por la contingencia de jubilación, y, por tanto, solo en este caso se procederá al consumo de días de derecho, como se indica en el Oficio del 23/05/2024.

El beneficiario del subsidio por desempleo con fecha del hecho causante anterior al día 1 de noviembre de 2024, que lo está compatibilizando con un trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, previa deducción en su importe de la parte proporcional a las horas trabajadas, y pase a la situación de IT que no constituya recaída de un proceso anterior, tendrá derecho a continuar percibiendo el subsidio con parcialidad.

Quienes se encuentren percibiendo el subsidio – con fecha del hecho causante a partir del día 1 de noviembre de 2024- como complemento de apoyo al empleo por estar trabajando por cuenta ajena a tiempo completo o parcial, y pasen a la situación de IT, continuarán percibiendo dicho subsidio como complemento de apoyo al empleo mientras se mantenga la relación laboral que lo originó o se alcance su duración máxima, salvo que concurren otras causas de incompatibilidad, suspensión o extinción.

Si durante la percepción de la prestación contributiva por desempleo, los trabajadores afectados por medidas de suspensión de la relación laboral o de reducción de la jornada ordinaria de trabajo al amparo de lo establecido en el artículo 47 ET, pasan a la situación de incapacidad temporal, únicamente si el responsable de dicha prestación fuera el INSS y durante los días u horas de inactividad, el SEPE la abonará por delegación. En caso de que la responsable sea una Mutua Colaboradora, el SEPE no la abonará en ningún caso, sino que será la empresa la que deba realizar su pago delegado, o bien la propia Mutua por pago directo.

En cualquier caso, el SEPE continuará ingresando las cotizaciones a la Seguridad Social y, por tanto, tiene lugar el consumo de días de derecho. En los casos en que el SEPE no abone la prestación por IT, asumirá las cotizaciones abonadas en concepto de aportación del trabajador sin que proceda reclamarlas o descontarlas de futuros pagos.”¹¹

¹¹ Véanse:

-Artículos 102.2, 169, 173, 174, 282, 283 TRLGSS.
-Art. 17 del RD 625/1985, de 2 de abril.

10. COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO CON LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA

Fecha: 26/06/2025

Ficha (referencia): 28-004

Criterio de actuación:

“Los beneficiarios de la prestación de invalidez no contributiva podrán acceder a la prestación o al subsidio por desempleo si cumplen todos los requisitos para ello, aunque no haya compatibilizado efectivamente aquella con el trabajo que genera éstas, y sin perjuicio del cómputo como renta de su importe a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos de carencia de rentas, y, en su caso, de responsabilidades familiares exigidos para lucrar el subsidio. Dicha compatibilidad no se hace extensiva a la renta activa de inserción (RAI).

En caso de reconocimiento del derecho a la prestación o al subsidio por desempleo, se instará al interesado para que informe del mismo al IMSERSO, o al órgano de la Comunidad Autónoma que tenga transferidas sus competencias, a fin de que por su parte se proceda, si corresponde, a la minoración de la cuantía de la prestación de invalidez no contributiva”¹².

11. ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DEL ARTÍCULO 274.4 “IN FINE” –REUNIR EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD TODOS LOS REQUISITOS SALVO LA EDAD PARA ACCEDER A CUALQUIER TIPO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONTRIBUTIVA-TRLGSS. CERTIFICADOS DEL INSS

Fecha: 26/06/2025

Ficha (referencia): 06-011

Criterio de actuación:

“En relación al trámite del subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años, y en lo que se refiere concretamente a la aplicación de lo establecido en el primer párrafo “in fine” del artículo 274.3 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), a saber, la acreditación de reunir, en el momento de la solicitud, todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, se deberá seguir lo siguiente:

La acreditación del citado requisito corresponde al INSS, por ser dicha entidad gestora de la Seguridad Social, la competente para el reconocimiento del derecho a la pensión contributiva de jubilación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.1.a) TRLGSS, así como en el artículo 23.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Con carácter general, dicho certificado es solicitado por el gestor del SEPE a través de la aplicación informática correspondiente, preferentemente el mismo día de presentación de la solicitud del subsidio para trabajadores mayores de 52 años, pero nada obsta a que sea la propia persona solicitante la que lo aporte, a tenor de lo establecido en el artículo anteriormente citado. En cualquier caso, deberá ser anexado al expediente electrónico del interesado y tenido en cuenta para dictar la resolución correspondiente.

¹² Véanse arts. 282.2 y 366 TRLGSS.

Cuando existan circunstancias especiales (como trabajo a tiempo parcial, cotizaciones en el extranjero o pensiones de incapacidad), el certificado debe pedirse manualmente al INSS con la documentación correspondiente. También se hará así si faltan menos de tres meses para cumplir los 65 años, indicando la fecha de jubilación ordinaria. Esta fecha servirá para fijar la duración del subsidio y evitar trámites posteriores.”¹³

12. SUBSIDIO CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES. NASCITURUS

Fecha: 26/06/2025

Ficha (referencia): 06-010

Criterio de actuación:

“Podrán solicitar el subsidio con responsabilidades familiares una vez transcurridos seis meses desde la fecha del hecho causante quienes, dentro de los trescientos días siguientes a dicha fecha, hayan tenido un hijo nacido con vida. Dicho subsidio se reconocerá si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que los solicitantes no hubieran podido acceder al subsidio dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha del hecho causante por no cumplir el requisito de tener responsabilidades familiares ni, en su caso, el de carencia de rentas propias, puesto que en algunos casos se puede acceder al subsidio acreditando únicamente dicho requisito.

Por tanto, no se extiende el plazo de solicitud de seis meses para quienes hubieran podido acceder a subsidio si lo hubieran solicitado dentro del mismo, sin perjuicio de que, tras el nacimiento del hijo pudieran, en su caso, solicitar una ampliación de su duración.

2. Que se solicite el subsidio dentro de los seis meses siguientes a la fecha del nacimiento del hijo con vida.

No obstante, y de acuerdo con la regla general, si el último día del plazo el interesado se encuentra trabajando o percibiendo una prestación de IT por recaída- se podrá solicitar el subsidio dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la finalización de la situación de que se trate.

3. Que computando las rentas de todos los miembros de la unidad familiar e incluyendo entre ellos tanto al solicitante como al hijo concebido y aún no nacido, el interesado hubiera cumplido el requisito de responsabilidades familiares dentro de los seis meses siguientes a la fecha del hecho causante, sin que sea necesario que lo hubiera cumplido durante todos los meses.

4. Que, en la fecha de la solicitud del subsidio, el solicitante continúe cumpliendo el requisito de responsabilidades familiares, es decir, que la suma de las rentas obtenidas durante el mes natural anterior a dicha fecha por el conjunto de la unidad familiar, dividida entre el número de miembros que la componen, incluidos el solicitante y el recién nacido (aunque en ese mes anterior aún no hubiera nacido), no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

¹³ Véanse:

-Artículo 274.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Artículos 53.1 letra e) y 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Artículo 66.1.a) TRLGSS.
- Artículo 23.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

El derecho al subsidio nacerá a partir del día de la solicitud.

Dado que, conforme a lo previsto en el artículo 176 del Código Civil, la adopción se constituye por resolución judicial, esta excepción únicamente resultará de aplicación a los hijos por naturaleza.”¹⁴

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

1. RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2025, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, POR LA QUE SE AMPLÍAN LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS CUYA RESOLUCIÓN ES COMPETENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL A RAÍZ DE LA INTERRUPCIÓN GENERALIZADA DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO ACAECIDA EL 28 DE ABRIL DE 2025.

Fecha: 26/06/2025

Ficha (referencia): 21-003

Criterio de actuación

“El 28 de abril de 2025 se produjo un corte eléctrico general en todo el país, lo que afectó el funcionamiento del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) e impidió el uso normal de sus sistemas. Debido a esta incidencia técnica, y conforme al artículo 32.4 de la Ley 39/2015, se ha decidido ampliar en cuatro días hábiles todos los plazos administrativos no vencidos a esa fecha cuya resolución corresponda al SEPE, excepto los ya cubiertos por la instrucción publicada el 29 de abril de 2025, que ya amplió el plazo de solicitudes para subvenciones a corporaciones locales dentro del Programa de Fomento del Empleo Agrario.”

2. INSTRUCCIÓN. SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LA DECLARACIÓN DE IRPF CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2024 POR LOS SOLICITANTES Y BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Fecha: S/F

“Desde el día 1 de noviembre de 2024 entró en vigor el nuevo régimen que establece los requisitos de acceso y mantenimiento del derecho a prestaciones por desempleo, en el cual la norma establece, entre otros, para la acreditación del requisito de carencia de rentas -base de la protección asistencial-, la suscripción de una declaración responsable por parte del solicitante, en la cual deberá hacer constar todas las rentas e ingresos obtenidos durante el mes natural anterior tanto por él, como, en su caso, por el resto de los miembros de su unidad familiar.

Esta declaración responsable será posteriormente contrastada con los datos que consten en sus declaraciones tributarias. Al efecto de poder comprobar la información facilitada por el solicitante en la declaración responsable, la reforma introduce, como nueva obligación para los trabajadores,

¹⁴ Los arts. 29 y 30 del Código Civil disponen lo siguiente:

“Artículo 29.

El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Final del formulario

Artículo 30.

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.”

Véase art. 276.1 TRLGSS.

solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo, la de presentar anualmente la declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF, (letra k del artículo 299.1. del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social) y determina que procede la suspensión del derecho a la percepción de las prestaciones en caso de que se hubiera incumplido durante un ejercicio fiscal la obligación de presentar la declaración de IRPF, en las condiciones y plazos previstos en la normativa tributaria aplicable (letra k) del artículo 271.1 del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

En relación con la gestión de las prestaciones por desempleo, se incorpora por vez primera la exigencia de la declaración del IRPF, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario que regule la forma de realizar la declaración responsable y el posterior control previsto en la norma, así como la eventual suspensión del derecho por falta de presentación de la declaración de dicho impuesto, por lo que, existiendo dudas en cuanto a su interpretación, esta Dirección General dicta la siguiente instrucción:

PRIMERA: En relación con el ámbito temporal de aplicación de la citada obligación tributaria el primer ejercicio económico en el que se aplicará la obligación de presentar la declaración del IRPF será el ejercicio 2025, por motivos de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que la norma ha entrado en vigor el 1 de noviembre de 2024, y, por tanto, durante los diez primeros meses del actual ejercicio fiscal no habría existido la obligación.

En consecuencia, no procederá exigir en 2025 la presentación de la declaración sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 2024 a todos los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo o lo deberán presentarlas quienes estén obligados a ello conforme a las normas tributarias.

SEGUNDA: Derivado de la anterior, tampoco se aplicará durante 2025 la previsión del artículo 271.1 k) TRLGSS, que establece que se suspenderá la percepción de las prestaciones por desempleo cuando se incumpla la obligación del artículo 299.1 k), ya citado, durante un ejercicio fiscal.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), y en el artículo 13, letra d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo de que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos de orientación.”¹⁵

¹⁵ Véase RD-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.